



Recurso nº 469/2018 C. Valenciana 123/2018

Resolución nº 568/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 12 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a C.O.R., en representación de la sociedad HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Equipamiento médico (Broncoscopio, Ecobroncospocio, Ecógrafo, Procesador de reparaciones cromosónicas, Microscopio especular)”*, expediente 177/2018, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de marzo de 2018, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 10 de marzo de 2018, un procedimiento abierto de licitación para la adjudicación del contrato de suministro de *“Equipamiento médico (Broncoscopio, Ecobroncospocio, Ecógrafo, Procesador de reparaciones cromosónicas, Microscopio especular)”*, expediente 177/2018.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP): *“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*.



En el presente caso, como hemos visto, la primera convocatoria del procedimiento de adjudicación se publicó antes de la entrada en vigor de la LCSP, por lo que este expediente y la contratación a que se refiere, tanto en lo relativo al procedimiento como en cuanto al régimen del contrato, se rigen por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), vigente en ese momento.

En consecuencia, la licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el TRLCSP y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha 23 de abril de 2018 se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa de las proposiciones presentadas en el expediente de contratación. En dicho acto se acuerda excluir a la sociedad HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L., por haber presentado su proposición fuera de plazo. Contra este acuerdo se interpone el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Con fecha 18 de mayo de 2018, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación de este, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación al abrigo de lo dispuesto en el artículo 43 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Quinto. Con fecha 21 de mayo de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.



Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La sociedad HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L., concurrió a la licitación del contrato de equipamiento médico (Broncoscopio, Ecobroncoscopio, Ecógrafo, Procesador de reparaciones cromosónicas, Microscopio especular). Debe entenderse, por tanto, que está legitimada para la interposición del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acuerdo de exclusión dictado en un procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Quinto. La entidad recurrente considera que su exclusión no es conforme a derecho, ya que a diferencia de lo que sostiene el órgano de contratación, su proposición no se presentó el día 17 de abril sino el 16 de abril a las 13:57 horas, y dentro por tanto del plazo fijado en el anuncio de licitación.

A tal efecto, se afirma en el recurso que “Dicha presentación fue encomendada a la empresa de mensajería OLIEXPRESS MENSAJERÍA, S.L., quien, como decimos, la presentó oportunamente, procediendo, por error, a remitir a continuación por fax a mi mandante dicha justificación, en lugar de haberlo hecho directamente al órgano de contratación. Aun y así, mi representada procedió a la remisión por fax al órgano de contratación a las 14:56, siendo correctamente recibida a las 14:58, es decir dentro del día contemplado en el plazo fijado en el anuncio de licitación”.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, interesa la desestimación del recurso, por entender que la proposición se presentó fuera del plazo establecido al efecto.

Séptimo. Tanto en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público como en el DOUE (en este último caso en el apartado IV.2.2), se establecía que la fecha límite para la recepción de las ofertas era el 16 de abril de 2018 a las 14:00.



A su vez, el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, establecía en su apartado 15 lo siguiente:

“LUGAR DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES:

Departamento de Salud de Valencia – Clínico – Malvarrosa.

Registro General del Hospital Clínico Universitario.

Avda. Vicente Blasco Ibáñez, 17.

46010 VALENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día y hora. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio”.

Según consta en el expediente, los sobres que contienen la proposición de la empresa recurrente, con número de registro 2603, tienen sello de entrada en el Registro del Hospital Clínico Universitario de Valencia de fecha 17 de abril de 2018. Por otro lado, y aunque la imposición del envío en la oficina de Correos sí se hizo dentro de plazo (el día 16 de abril a las 13:57), en el fax en el que la empresa recurrente remitió al órgano de contratación, anunciando la remisión por correo de la oferta, consta como fecha de envío el 16 de abril de 2018 a las 14:56, fuera por tanto del plazo concedido al efecto.

No se han cumplido, en definitiva, los requisitos establecidos en los pliegos para la presentación de ofertas, sin que el error al que se alude en el recurso, cometido por la empresa de mensajería a la que se contrató para la remisión de la proposición, pueda ser oponible al órgano de contratación. Por este motivo, la exclusión acordada por el órgano de contratación es conforme a derecho, y debe ser confirmada.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a C.O.R., en representación de la sociedad HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Equipamiento médico (Broncoscopio, Ecobroncospocio, Ecógrafo, Procesador de reparaciones cromosónicas, Microscopio especular)*”, expediente 177/2018, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.